



RESOLUCIÓN de 15 de octubre de 2014, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental integrada a la planta de producción de forrajes deshidratados, valorización de subproductos y residuos agroalimentarios y producción de fertilizantes, promovida por Bioenergías de la Sierra de Gata, SL, en el término municipal de Moraleja. (2014062290)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. Con fecha 24 de febrero de 2014 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI) para la planta de producción de forrajes deshidratados, valorización de subproductos y residuos agroalimentarios y producción de fertilizantes promovida en el término municipal de Moraleja por Bioenergías de la Sierra de Gata, SL, CIF B-98.290.208.

Segundo. La actividad está incluida dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, concretamente en la categoría 7.5 del anexo I del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, relativa a "Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas por día", por lo tanto debe contar con AAI para ejercer la actividad.

La planta se ubicará en las parcelas catastrales 22 y 23 del polígono 2 del término municipal de Moraleja. Las características esenciales de la actividad están descritas en el anexo I de esta resolución.

Tercero. A fin de dar cumplimiento al artículo 7 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se hace constar que obra en el expediente informe municipal sobre compatibilidad urbanística del proyecto de fecha 14 de enero 2014, según el cual:

- "...estos terrenos están clasificados como Suelo No Urbanizable y calificados como EP-REG (Especial Protección Regadíos)".
- "...en suelo calificado como Especial Protección Regadíos, en base a lo estipulado en el art. 61 de las NN.SS., se permiten exclusivamente las edificaciones señaladas en los artículos 53, 54 y 55 de dichas NNSS, y bajo las condiciones expresadas en dichos artículos".
- "...este tipo de uso y actividad se puede englobar, según el art. 55, como Edificaciones Aisladas de Utilidad Pública o Interés Social..., siempre que se justifique, expresa y suficientemente la necesidad de situarla en el medio rural...".
- "...el proyecto presentado al respecto, es compatible con el planeamiento urbanístico, conforme al Decreto 81/2011, de 20 de mayo...".

Asimismo, obra en el expediente Certificado del Ayuntamiento de Moraleja, de fecha 7 de febrero de 2014, según el cual el Pleno de la Corporación Municipal acordó, el 6 de febrero de 2014, efectuar la declaración de interés social de la instalación referida.



Cuarto. Obra en el expediente informe favorable de impacto ambiental de fecha 5 de mayo de 2014 (expediente IA14/00279), que se incluye en el Anexo II. En relación a este informe, se cuenta con un comunicado del Director de Programas de Impacto Ambiental de fecha 22 de agosto de 2014, con aclaraciones al mismo.

Quinto. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la solicitud de AAI fue sometida al trámite de Información Pública, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de Extremadura, número 90, de 13 de mayo de 2014. Dentro del periodo de Información Pública no se han recibido alegaciones.

Mediante escrito de fecha 2 de abril de 2014, se solicita al Ayuntamiento de Moraleja que fomente la participación pública en el procedimiento de conformidad con el artículo 9 del Reglamento.

Sexto. Mediante escrito de fecha 17 de junio de 2014, se solicita al Ayuntamiento de Moraleja el informe referido en el artículo 12 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Con fecha 10 de julio de 2014 se recibe respuesta del Ayuntamiento de Moraleja, justificando la promoción de la participación pública en el procedimiento.

Séptimo. Mediante escritos de fecha 16 de septiembre de 2014, y para cumplir con el artículo 15 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se da trámite de audiencia a los interesados. Dentro de este periodo no se han recibido alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. El proyecto presentado por el promotor se considera una instalación industrial incluida en la categoría 7.5 del Anexo I del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, relativa a "Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas por día". Este epígrafe, a su vez, se corresponde con la categoría 9.2 del anejo 1 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental integrada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo I del citado Reglamento.



Cuarto. Esta AAI es acorde a la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales, transpuesta al ordenamiento jurídico estatal mediante la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, habiéndose dado cumplimiento a los trámites legales,

SE RESUELVE:

Otorgar la autorización ambiental integrada a Bioenergías de la Sierra de Gata, SL, para la planta de producción de forrajes deshidratados, valorización de subproductos y residuos agroalimentarios y producción de fertilizantes ubicada en el término municipal de Moraleja (Cáceres), a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, señalando que, en cualquier fase del proyecto, se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad industrial en cada momento.

El n.º de expediente del complejo industrial es el AAI 14/002.

Condicionado de la Autorización Ambiental Integrada

- a - Medidas relativas a los residuos gestionados por la actividad

1. A la vista de la documentación aportada, se autoriza la gestión indicada en el apartado a.2 de los siguientes residuos:

a) Residuos externos a la instalación industrial:

a) Residuos externos a la instalación industrial:

RESIDUO	DESCRIPCIÓN Y ORIGEN	LER ⁽¹⁾
Lodos del lavado y limpieza	Residuos de la agricultura, horticultura, acuicultura, silvicultura, caza y pesca ; a su vez, dentro de residuos de la agricultura, horticultura, acuicultura, silvicultura, caza y pesca; residuos de la preparación y elaboración de alimentos	02 01 01
Residuos de tejidos vegetales		02 01 03
Heces de animales, orina y estiércol (incluida paja podrida) y efluentes recogidos selectivamente y tratados fuera del lugar donde se generan		02 01 06
Lodos de lavado y limpieza	Residuos de la preparación y elaboración de carne, pescado y otros alimentos de origen animal ; a su vez, dentro de residuos de la agricultura, horticultura, acuicultura, silvicultura, caza y pesca; residuos de la preparación y elaboración de alimentos	02 02 01
Materiales inadecuados para el consumo o elaboración		02 02 03
Lodos de tratamiento in situ de efluentes		02 02 04
Lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugado y separación	Residuos de la preparación y elaboración de frutas, hortalizas, cereales, aceites comestibles, cacao, café, té y tabaco ; producción de conservas; producción de levadura y extracto de levadura, preparación y fermentación de melazas ;a su vez, dentro de residuos de la agricultura, horticultura, acuicultura, silvicultura, caza y pesca; residuos de la preparación y elaboración de alimentos	02 03 01
Residuos de conservantes		02 03 02
Residuos de la extracción con disolventes		02 03 03
Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración		02 03 04
Lodos del tratamiento in situ de efluentes		02 03 05



Tierra procedente de la limpieza y lavado de la remolacha	Residuos de la elaboración de azúcar ; a su vez, dentro de residuos de la agricultura, horticultura, acuicultura, silvicultura, caza y pesca; residuos de la preparación y elaboración de alimentos	02 04 01
Carbonato cálcico fuera de especificación		02 04 02
Lodos del tratamiento in situ de efluentes		02 04 03
Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración	Residuos de la industria de productos lácteos ; a su vez, dentro de residuos de la agricultura, horticultura, acuicultura, silvicultura, caza y pesca; residuos de la preparación y elaboración de alimentos	02 05 01
Lodos del tratamiento in situ de efluentes		02 05 02
Residuos no especificados en otra categoría		02 05 99
Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración	Residuos de la industria de panadería y pastelería ; a su vez, dentro de residuos de la agricultura, horticultura, acuicultura, silvicultura, caza y pesca; residuos de la preparación y elaboración de alimentos	02 06 01
Residuos de conservantes		02 06 02
Lodos del tratamiento in situ de efluentes		02 06 03
Residuos no especificados en otra categoría		02 06 99
Residuos de lavado, limpieza y reducción mecánica de materias primas	Residuos de la producción de bebidas alcohólicas y no alcohólicas (excepto café, té y cacao); a su vez, dentro de residuos de la agricultura, horticultura, acuicultura, silvicultura, caza y pesca; residuos de la preparación y elaboración de alimentos	02 07 01
Residuos de la destilación de alcoholes.		02 07 02
Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración		02 07 04
Lodos del tratamiento in situ de efluentes		02 07 05
Residuos no especificados en otra categoría		02 07 99
Residuos de corteza y corcho	Residuos de la transformación de la madera y de la producción de tableros y muebles ; a su vez, dentro de residuos de la transformación de la madera y de la producción de tableros y muebles, pasta de papel, papel y cartón	03 01 01
Serrín, virutas, recortes, madera, tableros de partículas y chapas distintos de los mencionados en el código 03 01 04		03 01 05
Residuos de corteza y madera		03 03 01
Lodos de destintado procedentes del reciclado de papel	Residuos de la producción y transformación de pasta de papel, papel y cartón ; a su vez, dentro de residuos de la transformación de la madera y de la producción de tableros y muebles, pasta de papel, papel y cartón	03 03 05
Desechos, separados mecánicamente, de pasta elaborada a partir de residuos de papel y cartón		03 03 07
Desechos de fibras y lodos de fibras, de materiales de carga y de estucado, obtenidos por separación mecánica.		03 03 10
Residuos líquidos de curtición que no contienen cromo	Residuos de las industrias del cuero y de la piel ; a su vez, dentro de residuos de las industrias del cuero, de la piel y textil	04 01 05
Lodos, en particular los procedentes del tratamiento in situ de efluentes, que no contienen cromo		04 01 07
Materia orgánica de productos naturales (por ejemplo grasa, cera).	Residuos de la industria textil ; a su vez, dentro de residuos de las industrias del cuero, de la piel y textil	04 02 10
Lodos del tratamiento in situ de efluentes distintos de los mencionados en el código 04 02 19		04 02 20
Residuos no especificados en otra categoría	Residuos de la fabricación, formulación, distribución y utilización (FFDU) de productos químicos que contienen nitrógeno, de procesos químicos del nitrógeno y de la fabricación de fertilizantes ; a su vez, dentro de residuos de procesos químicos inorgánicos	06 10 99
Lodos del tratamiento in situ de efluentes distintos de los especificados en el código 07 05 11	Residuos de la FFDU de productos farmacéuticos ; a su vez, dentro de residuos de procesos químicos orgánicos	07 05 12
Lodos del tratamiento in situ de efluentes distintos de los especificados en el código 07 06 11.	Residuos de la FFDU de grasas, jabones, detergentes, desinfectantes y cosméticos ; a su vez, dentro de residuos de procesos químicos orgánicos	07 06 12
Residuos no especificados en otra categoría		07 06 99
Residuos orgánicos distintos de los especificados en el código 16 03 05	Lotés de productos fuera de especificación y productos no utilizados ; a su vez, dentro de residuos no especificados en otro capítulo de la lista	16 03 06
Residuos no especificados en otra categoría	Residuos de la limpieza de cisternas de transporte y almacenamiento y de la limpieza de cubas (excepto los de los capítulos 05 y 13); a su vez, dentro de residuos no especificados en otro capítulo de la lista	16 07 99



RESIDUO	DESCRIPCIÓN Y ORIGEN	LER ⁽¹⁾
Residuos líquidos acuosos distintos de los especificados en el código 16 10 01.	Residuos líquidos acuosos destinados a plantas de tratamiento externas ; a su vez, dentro de residuos no especificados en otro capítulo de la lista	16 10 02
Concentrados acuosos distintos de los especificados en el código 16 10 03.		16 10 04
Fracción no compostada de residuos municipales y asimilados	Residuos del tratamiento aeróbico de residuos sólidos ; a su vez, dentro de residuos de las instalaciones para el tratamiento de residuos de las plantas externas de tratamiento de aguas residuales y de la preparación de agua para consumo humano y de agua para uso industrial	19 05 01
Fracción no compostada de residuos de procedencia animal o vegetal		19 05 02
Compost fuera de especificación		19 05 03
Lixiviados de vertedero distintos de los especificados en el código 19 07 02.	Lixiviados de vertedero ; a su vez, dentro de residuos de las instalaciones para el tratamiento de residuos de las plantas externas de tratamiento de aguas residuales y de la preparación de agua para consumo humano y de agua para uso industrial	19 07 03
Lodos del tratamiento de aguas residuales urbanas	Residuos de plantas de tratamiento de aguas residuales no especificados en otra categoría; a su vez, dentro de residuos de las instalaciones para el tratamiento de residuos de las plantas externas de tratamiento de aguas residuales y de la preparación de agua para consumo humano y de agua para uso industrial	19 08 05
Mezclas de grasas y aceites procedentes de la separación de agua/sustancias aceitosas, que sólo contienen aceites y grasas comestibles		19 08 09
Lodos procedentes del tratamiento biológico de aguas residuales industriales, distintos de los especificados en el código 19 08 11		19 08 12
Lodos procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales distintos de los especificados en el código 19 08 13		19 08 14
Otros residuos (incluidas mezclas de materiales) procedentes del tratamiento mecánico de residuos distintos de los especificados en el código 19 12 11	Residuos del tratamiento mecánico de residuos (por ejemplo, clasificación, trituración, compactación, peletización) no especificados en otra categoría; a su vez, dentro de residuos de las instalaciones para el tratamiento de residuos de las plantas externas de tratamiento de aguas residuales y de la preparación de agua para consumo humano y de agua para uso industrial	19 12 12
Residuos biodegradables de cocinas y restaurantes	Fracciones recogidas selectivamente (excepto las especificadas en el subcapítulo 15 01); a su vez, dentro de Residuos municipales (residuos domésticos y residuos asimilables procedentes de los comercios, industrias e instituciones), incluidas las fracciones recogidas selectivamente	20 01 08
Aceites y grasas comestibles		20 01 25
Residuos biodegradables	Residuos de parques y jardines (incluidos los cementerios); a su vez, dentro de Residuos municipales (residuos domésticos y residuos asimilables procedentes de los comercios, industrias e instituciones), incluidas las fracciones recogidas selectivamente	20 02 01
Residuos de mercados	Otros residuos municipales; a su vez, dentro de Residuos municipales (residuos domésticos y residuos asimilables procedentes de los comercios, industrias e instituciones), incluidas las fracciones recogidas selectivamente	20 03 02
Lodos de fosas sépticas		20 03 04

⁽¹⁾ LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

Los residuos indicados en la tabla anterior no podrán contener sustancias peligrosas, ni sustancias inhibidoras del proceso de digestión anaerobia en el que se basará el tratamiento de estos residuos. Asimismo, tampoco podrán contener sustancias que, al quedar en el digestato tras la digestión, impliquen riesgo de contaminación del medio ambiente durante la aplicación agrícola del digestato o del fertilizante obtenido a partir de aquél.

No podrán recogerse los residuos de la tabla anterior que sean subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH) de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales) y para los que no se cuente con autorización para su tratamiento otorgada por el órgano administrativo competente o para los que no se pueda llevar a cabo el pretratamiento previo a la digestión anaerobia exigida por la normativa en materia de SANDACH.

b) Residuos producidos en la propia instalación industrial:

RESIDUO	DESCRIPCIÓN Y ORIGEN	LER ⁽¹⁾
Licores del tratamiento anaeróbico de residuos animales y vegetales (digestato líquido)	Residuos del tratamiento anaeróbico de residuos; a su vez, dentro de residuos de las instalaciones para el tratamiento de residuos de las plantas externas de tratamiento de aguas residuales y de la preparación de agua para consumo humano y de agua para uso industrial	19 06 05
Lodos de digestión del tratamiento anaeróbico de residuos animales y vegetales (digestato sólido)		19 06 06

⁽¹⁾ LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

2. El tratamiento de los residuos indicados en el punto anterior deberá realizarse mediante las operaciones de tratamiento siguientes, del anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados:
 - a) R3, "reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes (incluidos el compostaje y otros procesos de transformación biológica)".
 - b) R10, relativa a "tratamiento de suelos, produciendo un beneficio a la agricultura o una mejora ecológica de los mismos".
 - c) R12, "intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas entre R1 y R11. Quedan aquí incluidas operaciones previas a la valorización incluido el tratamiento previo, operaciones tales como el desmontaje, la clasificación, la trituración, la compactación, la peletización, el secado, la fragmentación, el acondicionamiento, el reenvasado, la separación, la combinación o la mezcla, previas a cualquiera de las operaciones enumeradas de R1 a R11".
 - d) R13, "almacenamiento de residuos en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R12".

El tratamiento de los residuos referidos en a.1.a) consistirá, principalmente, en la digestión anaerobia de los mismos para la obtención de biogás en dos digestores primarios y en dos digestores secundarios.

A tal efecto, se realizarán los acopios precisos de residuos para alimentar a los digestores. Además, los SANDACH que requieran higienización antes de la digestión anaerobia de conformidad con la autorización del órgano competente por razón de la materia y/o de conformidad con la normativa de aplicación, deberán someterse a dicho proceso antes de la digestión.



Por otra parte, el tratamiento de los residuos referidos en a.2.b) consistirá en la separación del digestato en dos fases, sólida (aproximadamente 25 % de materia seca) y líquida (aproximadamente 3 % de materia seca), la obtención de fertilizantes mediante compostaje de la fase sólida (digestato sólido) y la aplicación agrícola de la fase líquida (digestato líquido).

3. No se autorizan operaciones de gestión de los residuos distintas a las indicadas en el apartado a.2.
4. La capacidad de almacenamiento de residuos a tratar vendrá dada por las siguientes dimensiones de las siguientes infraestructuras:
 - a) Depósito cilíndrico de hormigón enterrado de 190 m³ para recogida de sustratos líquidos y semilíquidos.
 - b) Depósito cilíndrico de hormigón enterrado de 90 m³ para SANDACH.
 - c) Depósito enterrado de acero inoxidable de 60 m³ para sustratos vegetales sólidos.
 - d) Campa de 315 m² para sustratos vegetales sólidos.
 - e) Campa de compostaje con solera de hormigón, 9.600 m².
 - f) Balsa impermeable de almacenamiento del digestato líquido. Esta balsa, que no viene prevista en la solicitud de autorización ambiental integrada, deberá construirse a fin de poder almacenar el digestato líquido desde el momento de su producción hasta su salida para valorizarse mediante la operación R10. Su construcción deberá tener en cuenta lo establecido en el apartado d.5 y en el informe de impacto ambiental del proyecto.
5. La capacidad de tratamiento de residuos mediante digestión anaerobia será de 75.500 toneladas al año y la capacidad de producción de biogás, de 4.000.000 Nm³ anuales.

Por otra parte, la capacidad de tratamiento de digestato será de 70.000 toneladas al año, la capacidad de tratamiento mediante compostaje de digestato sólido (operación R3) será de 20.000 toneladas al año y la capacidad de valorización agrícola de digestato líquido (operación R10) será de 50.000 toneladas al año, condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado a.10.

6. Deberá aplicarse un procedimiento de admisión de residuos antes de su recogida. Este procedimiento deberá permitir, al titular de la instalación, asegurarse de que los residuos recogidos para su almacenamiento y tratamiento coinciden con los indicados en a.1 y llevar un registro de los residuos recogidos, con el contenido indicado en el capítulo -g-. El procedimiento de admisión de residuos incluirá, al menos:
 - a) Identificar origen, productor y titular del residuo.
 - b) Registrar el peso de los residuos, diferenciando entre el tipo de residuo.
 - c) Inspección visual de los residuos recogidos.
7. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular:



- a) Las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo o de componentes del mismo.
 - b) Los sólidos se almacenarán sobre solera impermeable con sistema de recogida de lixiviados y los líquidos y los SANDACH en el interior de depósitos estancos.
 - c) Se cumplirá lo establecido en los apartados d.4, d.5 y c.9.
8. Los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
9. El digestato líquido, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el apartado a.10, se valorizará mediante la operación R10, es decir, mediante la aplicación como abono en suelos agrícolas de los materiales obtenidos. Estos mismos requisitos serán aplicables al compost que no cumpla con lo establecido en el apartado a.12 y que se quiera valorizar mediante la operación R10.

El empleo como enmienda orgánica del suelo de los residuos agrarios está considerada en el apartado relativo a los modelos de gestión, objetivos y medidas de los residuos agrarios incluidos en el Plan Integral de Gestión de Residuos de Extremadura 2009-2015 (DOE n.º 73, de 20 de abril de 2010).

10. El digestato líquido y, en su caso, el compost, para poder valorizarse mediante la operación R10, deberán cumplir los siguientes requisitos:
- a) En general, la materia prima empleada en la digestión anaerobia no podrá contener sustancias que, al quedar en el digestato tras la digestión, impliquen riesgo de contaminación del medio ambiente durante la aplicación agrícola del digestato o del fertilizante obtenido a partir de aquél.
 - b) Al menos el 85 % del nitrógeno total deberá ser nitrógeno orgánico.
 - c) Los niveles de microorganismos no deberán superar los siguientes valores máximos:
 - Salmonella: ausente en 25 g de producto elaborado.
 - Escherichia coli: > 1000 número más probable (NMP) por gramo de producto elaborado.
 - Carga microbiana inferior a los valores máximos establecidos en el Reglamento (CE) N.º 1069/2009.
 - d) Concentración máxima de furfural (2 furaldehído): 0,05 % en peso.
 - e) Concentración máxima de polifenoles: 0,8 % en peso.
 - f) Las concentraciones de metales pesados no deberán superar los siguientes valores máximos:
 - Cadmio: 0,7 mg/kg.



- Cobre: 70 mg/kg.
- Níquel: 25 mg/kg.
- Plomo: 45 mg/kg.
- Zinc: 200 mg/kg.
- Mercurio: 0,4 mg/kg.
- Cromo (total): 70 mg/kg.
- Cromo (VI): no detectable.

Los métodos de análisis serán los indicados en el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes, y, en su caso, en el Reglamento 1069/2009.

11. En la aplicación agrícola del digestato líquido y, en su caso, del compost deberán cumplirse las siguientes prescripciones:
- a) Las concentraciones de los contaminantes que se pudieran introducir en el suelo en el que se realice la aplicación agrícola no podrán superar en ningún caso los niveles genéricos de referencia establecidos en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.
 - b) Deberá cumplirse el código de buenas prácticas agrícolas publicado por la Orden de 24 de noviembre de 1998, por la que se publica el Código de Buenas Prácticas Agrarias en Extremadura (DOE n.º 141, de 10 de diciembre de 1998).
 - c) La aplicación total de kilogramos de nitrógeno por hectárea y año (kg N/ha·año) será inferior a 170 kg N/ha·año en regadío y a 80 kg N/ha·año en cultivos de secano. Las aplicaciones se fraccionarán de forma que no se superen los 45 kg N/ha por aplicación en secano y los 85 kg N/ha en regadío. Para los cálculos se tendrán en cuenta todos los aportes de nitrógeno (cualquier otro fertilizante con contenido en nitrógeno).
 - d) No podrán aplicarse en dosis superiores a 5 toneladas de materia seca por ha y año.
 - e) Se buscarán los momentos de máxima necesidad del cultivo, no se realizarán aplicaciones en suelos con pendientes superiores al 10%, ni en suelos inundados o encharcados, ni antes de regar ni cuando el tiempo amenace lluvia. No se aplicará de forma que causen olores u otras molestias a los vecinos.
 - f) Se dejará una franja de 100 m de ancho sin fertilizar alrededor de todos los cursos de agua, no se aplicarán a menos de 300 m de una fuente, pozo o perforación que suministre agua para el consumo humano, ni tampoco si dicha agua se utiliza en naves de ordeño. La distancia mínima para la aplicación respecto de núcleos de población será de 1.000 metros y respecto de explotaciones ganaderas, de 200 metros.
 - g) Para el control de la aplicación agrícola, la instalación deberá disponer de un registro de la operaciones de valorización agrícola y de un Plan de Aplicación Agrícola. Ambos conforme a lo establecido en el capítulo -g-, de forma que el digestato y, en su caso, el compost, sean empleados como material fertilizante de forma racional y respetuosa con el medio ambiente, conforme al Plan de Aplicación Agrícola elaborado, y dejando constancia de esta gestión en el Libro de Registro de la Valorización Agrícola.



12. En caso de que alguno de los materiales obtenidos en la operación R3, en particular el compost, quisiera ponerse en el mercado como fertilizante comercial, deberían cumplirse las prescripciones establecidas por el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes y/o por el Real Decreto 865/2010, de 2 de julio, sobre sustratos de cultivo. En este caso, debería comunicarse tal circunstancia a la DGMA.

13. El titular de la instalación deberá constituir una fianza por el valor de 71.487,30 € (setenta y un mil cuatrocientos ochenta y siete euros y treinta céntimos), de conformidad con la instrucción 2/2013 de la DGMA. El concepto de la fianza será: "Para responder de las obligaciones que, frente a la administración, se deriven del ejercicio de la actividad de gestión de residuos, incluida la ejecución subsidiaria y la imposición de las sanciones previstas legalmente".

La fianza podrá constituirse de cualquiera de las formas previstas en la normativa vigente. La fianza será devuelta, previa solicitud por el interesado, a la finalización de la actividad, siempre y cuando se hayan cumplido las condiciones de cese de actividad establecidas en la AAI y no se deba proceder a reparación de daños ambientales consecuencia de la actividad.

14. La fianza referida en el punto anterior, se establece sin perjuicio de la exigencia, en su momento, de la garantía financiera precisa para dar cumplimiento a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. En cuyo caso, la adaptación de las figuras existentes, se realizará conforme a lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

15. El titular de la instalación deberá contar con autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el almacenamiento y tratamiento de subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH) de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales).

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾	CANTIDAD PREVISTA (kg/año)
Envases de aceites de motor	Antorcha, peletizador, molino martillos	15 01 10*	40 envases al año
Aceite lubricante de motor	Antorcha, peletizador, molino martillos	13 02* ⁽²⁾	1.000
Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza	Equipos mecánicos varios	15 02 02*	300

(1) Lista Europea de Residuos.

(2) Incluye los distintos tipos de residuos de aceite lubricantes del código 13 02.



2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾	CANTIDAD PREVISTA (kg/año)
Digestato líquido	Digestión anaerobia de los residuos y subproductos agroalimentarios	19 06 05	50.000.000
Digestato sólido	Digestión anaerobia de los residuos y subproductos agroalimentarios	19 06 06	20.000.000
Residuos de la preparación y elaboración de carne, pescado y otros alimentos de origen animal	Filtro de malla del higienizador de SANDACH	02 02 99	100
Filtro de carbón activo saturado	Tratamiento de olores en el higienizador de SANDACH	19 02 99	1.179
Líquido refrigerante	Antorcha, peletizador, molino martillos	16 01 15	1.000
Envases de papel y cartón	Suministro de materias primas	15 01 01	100
Envases de plástico	Suministro de materias primas	15 01 02	80
Papel y cartón	Oficinas	20 01 01	80
Lámparas de sodio	Alumbrado exterior	20 01 36	20
Aguas residuales y lodos de la fosa estanca	Aguas residuales asimilables a urbanas de aseos y servicios	20 03 04	73.000

(1) Lista Europea de Residuos.

3. La generación de cualquier otro residuo no indicado en los apartados b.1 o b.2, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente.
4. Junto con la memoria referida en el apartado f.2, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar qué gestores autorizados o inscritos de conformidad con la Ley 22/2011 de residuos se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos domésticos y exceptuando el digestato líquido y el digestato sólido, cuya gestión deberá realizarse conforme a lo indicado en el capítulo -a-.
5. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
6. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.
7. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
8. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto

833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.

9. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses. En cuanto al tiempo máximo de almacenamiento de los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial se estará a lo dispuesto en el apartado a.8.

- c - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en la autorización ambiental integrada, siempre que sea posible, por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso cumplirán la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
2. El complejo industrial consta de 7 focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detalla en la siguiente tabla.

Foco de emisión		Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
Nº	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Deshidratadora de 2,3 MW de p.t.n.	B	03 03 26 35	×		×		Biogás o gas natural	Combustión de biogás en el secadero de forrajes frescos para deshidratarlos
2	Caldera de 350 kW de p.t.n.	C	03 01 03 03	×		×		Biogás y gasoil	Caldera para mantener la temperatura de los digestores y suministrar calor al higienizador
3	Antorcha de seguridad de 1,65 MW de p.t.n.	B	09 02 04 00		×	×		Biogás	Eliminación del biogás excedente en caso de fallo de funcionamiento
4	Nave de deshidratación y peletizado	B	04 06 17 05	×		×		Forraje o biomasa pulverulenta	Molienda y peletización de forraje o biomasa seca
5	Higienizador	A	09 10 09 05	×		×		Olores	Pretratamiento de los SANDACH antes de la digestión anaerobia
6	Caldera de regasificación de gas natural licuado	C	03 01 03 03		×	×		Gas natural	Suministro de gas natural a la instalación industrial
7	Almacenamiento de SANDACH, residuos agroalimentarios y campa de compostaje	B	09 10 06 00	×			×	SANDACH, compost, digestato sólido, residuos agroalimentarios	

S: Sistemático NS: No Sistemático C: Confinado D: Difuso



3. El foco 1 emitirá a la atmósfera los gases residuales de la combustión de biogás en la deshidratadora, de una potencia térmica nominal de 2,3 MW. En este foco existirá contacto directo entre el material a secar y los gases de combustión.

Para este foco, se establecen los siguientes requisitos:

- El combustible que podrá emplearse es el biogás obtenido en la planta o gas natural.
- Antes de su combustión, el biogás deberá tratarse para reducir su contenido en azufre. El azufre será retirado de la corriente de biogás mediante procesos biológicos, quedando fijado en el digestato.
- Los gases residuales se tratarán en un ciclón para reducir la concentración de partículas en suspensión.
- Los gases de combustión se expulsarán a la atmósfera mediante una chimenea de 12,5 m de altura, conforme al proyecto básico aportado.
- En atención al proceso asociado, se establecen los siguientes valores límite de emisión (VLE) al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas	150 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno (NO _x), expresados como dióxido de nitrógeno (NO ₂)	300 mg/Nm ³
Dióxido de azufre (SO ₂)	35 mg/Nm ³
Monóxido de carbono (CO)	150 mg/Nm ³

Estos valores límites de emisión están referidos a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del 15 %.

4. El foco 2 emitirá a la atmósfera los gases residuales de la combustión de biogás o gasoil en la caldera de producción de calor para la digestión y el higienizador, de una potencia térmica nominal de 0,350 MW.

Para este foco, se establecen los siguientes requisitos:

- El combustible que podrá emplearse es el biogás obtenido en la planta o gasóleo.
- Antes de su combustión, el biogás deberá tratarse para reducir su contenido en azufre. El azufre será retirado de la corriente de biogás mediante procesos biológicos, quedando fijado en el digestato.
- Los gases de combustión se expulsarán a la atmósfera mediante una chimenea de 7 m de altura, conforme al proyecto básico aportado.
- En atención al proceso asociado, se establecen los siguientes valores límite de emisión (VLE) al aire, en función del combustible empleado:



CONTAMINANTE	VLE	VLE
Partículas	-	30 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno (NO _x), expresados como dióxido de nitrógeno (NO ₂)	300 mg/Nm ³	450 mg/Nm ³
Dióxido de azufre (SO ₂)	-	700 mg/Nm ³
Monóxido de carbono (CO)	150 mg/Nm ³	100 mg/Nm ³

Estos valores límites de emisión están referidos a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del 3 % cuando se emplee biogás y del 6 % cuando se emplee gasóleo.

5. El foco 3 emitirá a la atmósfera los gases residuales de la combustión de biogás en la antorcha de seguridad del circuito de biogás. Esta antorcha, de 1,63 MW de potencia térmica nominal, sólo se empleará para eliminar el biogás excedente en caso de funcionamiento anormal por lo que no deberá suponer un foco sistemático de emisiones contaminantes.

Para este foco, se establecen los siguientes requisitos:

- Se instalará una antorcha de llama oculta.
- La antorcha deberá tener capacidad para eliminar, al menos, el 50 % del caudal de biogás producido a máxima producción del mismo.
- La temperatura alcanzada por la llama no deberá ser inferior a 850 °C.
- El tiempo de residencia del biogás deberá ser de, al menos, 0,2 s.
- La altura de evacuación de los gases de combustión de la antorcha será, al menos, 1 m superior a la de cualquier edificación o instalación ubicada en un radio de 20 m desde el centro de la antorcha.

A la vista del objetivo de este foco y su régimen de funcionamiento, los requisitos indicados en los apartados b), c) y d) de este punto se establecen como medidas sustitutorias de los valores límite de emisión.

6. El foco 4 emitirá a la atmósfera el polvo generado en el interior de la nave de deshidratación y peletizado durante la molienda y manipulación del forraje seco y de la biomasa seca a peletizar. Para minimizar estas emisiones se instalarán sistemas de captación localizada en los puntos de mayor generación, como molinos o tolvas de recepción de material pulverulento. Posteriormente, estos gases se depurarán en un filtro de mangas. En atención al proceso asociado, se establecen los siguientes valores límite de emisión (VLE) al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas	20 mg/Nm ³

7. El foco 5 emitirá a la atmósfera los vapores formados durante el pretratamiento de higienización de los subproductos animales no destinados a consumo humano. Este foco puede ser causante de malos olores. A fin de prevenir o, al menos, reducir las molestias co-



respondientes a dichos olores, los vapores formados se recogerán en sistemas en estancos y se tratarán a fin de eliminar o, al menos, reducir la concentración de las sustancias generadoras de malos olores. A tal efecto se instalará un filtro de carbón activo con el pretratamiento adecuado para alargar su vida útil, como por ejemplo un scrubber.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado a.1, la chimenea de este foco deberá estar acondicionada para poder medir en cualquier momento la emisión de compuestos orgánicos volátiles (COV) y sulfuro de hidrógeno.

8. La caldera de regasificación del gas natural licuado empleará gas natural y constituirá un foco no sistemático de un grupo C o inferior por lo que no precisa de valores límite de emisión o medidas complementarias a los mismos, más allá del mantenimiento adecuado de los quemadores.
9. La duración de los almacenamientos de subproductos animales no destinados a consumo humano y de residuos agroalimentarios se minimizarán para reducir la generación de malos olores. De forma que se establecerán prioridades de entrada al proceso de digestión en función del tiempo de almacenamiento y de la biodegradabilidad de cada material. En caso necesario, se cubrirán total o parcialmente estos almacenamientos para reducir el acceso de las aguas pluviales.
10. El sistema de desulfuración del biogás indicado en el apartado c.3.b) no deberá producir emisiones contaminantes a la atmósfera, debiendo fijarse el azufre retirado del biogás en el digestato.
11. Los valores límite de emisión indicados en este capítulo serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el capítulo -g-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia al contenido de oxígeno indicado.

- d - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico, al suelo y a las aguas subterráneas

1. La instalación industrial contará con las siguientes redes independientes e impermeabilizadas de recogida de efluentes acuosos:
 - a) La red de recogida de aguas urbanas, procedentes de aseos y vestuarios. Estas aguas se dirigirán a una fosa estanca para su almacenamiento hasta su retirada por gestor de residuos autorizado.
 - b) La red de recogida de aguas pluviales susceptibles de estar contaminadas por el contacto con las materias primas del digestor o de los lixiviados de estas materias primas. Estas aguas se recogerán y se dirigirán bien directamente a los digestores o bien a la balsa de almacenamiento de digestato líquido para su gestión conforme a lo establecido en el capítulo -a-.
 - c) La red de recogida de aguas de limpieza del interior de las cisternas o remolques de transportes de materias primas para la digestión. Estas aguas se recogerán y se diri-



girán bien directamente a los digestores o bien a la balsa de almacenamiento de digestato líquido para su gestión conforme a lo establecido en el capítulo -a-.

Esta red no podrá recoger aguas de limpieza del resto del vehículo. Por lo tanto, en particular, no podrá emplearse para desinfección exterior de los vehículos o limpieza de los bajos ni las ruedas de los mismos. En su caso, esta limpieza requeriría una red de recogida independiente. Dicha red enviaría las aguas a un almacenamiento independiente hasta su retirada por gestor autorizado.

2. No se podrán realizar vertidos a dominio público hidráulico, ni directa ni indirectamente.
3. No se permite el vertido de ningún contaminante al suelo. Para prevenir la contaminación del suelo se pavimentará la zona de la parcela dedicada a la actividad, incluyendo las actividades auxiliares relacionadas con la misma; y no se realizarán almacenamientos de materias primas, productos o residuos sobre suelo desnudo.
4. Los digestores primarios, los digestores secundarios, el depósito subterráneo de 190 m³ y el depósito subterráneo de 90 m³ contarán con:
 - a) Sistemas de detección de fugas consistentes en una capa inferior a dicha infraestructura para drenaje de posibles fugas, una capa de geotextil y una capa polimérica de impermeabilización. Este sistema dirigirá las fugas a pozos de detección. Cada digestor o depósito deberá tener su sistema independiente.
 - b) Anillo de drenaje perimetral para la recogida de reboses, en el caso de depósito subterráneo de 190 m³ y el depósito subterráneo de 90 m³.
 - c) Canaleta perimetral para evitar el acceso de aguas pluviales, en el caso de depósito subterráneo de 190 m³ y el depósito subterráneo de 90 m³.
5. El diseño y la construcción de la balsa de alpeorujos deberá adaptarse a las siguientes prescripciones:
 - a) La balsa deberá contar con una capacidad mínima de almacenamiento de 5000 m³, sin perjuicio de que se ejecutara de dimensiones mayores. Al respecto debe tenerse en cuenta que si no hubiera disponibilidad de almacenamiento de digestato líquido y éste no pudiera aplicarse al campo en ese momento se debería paralizar el proceso de digestión anaerobia hasta poder dar salida al digestato.
 - b) La balsa estará impermeabilizada con un conjunto de geomembranas.
 - c) La balsa contará en todo momento con un resguardo de 0,5 m, para impedir desbordamientos.
 - d) La balsa contarán con cuneta en todo su perímetro, que evite el acceso de las escorrentías pluviales.
 - e) La balsa contará con sistema de control de fugas mediante red de recogida de filtraciones canalizadas a arquetas de detección de fugas, ubicadas en los puntos más bajos del terreno. Estas arquetas deberán permanecer cerradas y deberán ser estancas y sobresalir del terreno para evitar el acceso de aguas subterráneas o aguas pluviales.



- f) La balsa contará con un sistema que permita medir el volumen y la altura de líquido acumulado en la misma. La medición deberá poder ser realizada con una simple lectura y las unidades a emplear serán m³ y m, respectivamente. A tal efecto, por ejemplo, se podrán instalar escalas en la pared de la balsa.
- g) Se dispondrá de certificado de calidad emitido por la empresa encargada de su construcción.
6. Se deberá inspeccionar el estado del sistema de impermeabilización de la balsa por profesional cualificado, al menos, anualmente. A tal efecto, al menos, anualmente se vaciará completamente la balsa. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá inspeccionar visualmente y de manera frecuente las arquetas testigo de fugas como medida de control del estado del sistema de impermeabilización.
7. El sistema de impermeabilización dispuesto en la balsa deberá ser sustituido completamente con antelación al cumplimiento del plazo de durabilidad garantizado por el fabricante o como resultado de la inspección anual realizada por el profesional cualificado. A efectos del primer caso, el titular de la balsa tomará en consideración el certificado de garantía emitido por el fabricante.
8. La limpieza de los sedimentos acumulados en la balsa deberá realizarse mediante procedimientos que no deterioren las características de resistencia e impermeabilización de las mismas, y con la frecuencia adecuada para evitar que la acumulación de los residuos decantados impliquen una disminución significativa de la capacidad de almacenamiento de los residuos líquidos en la balsa. Esta frecuencia será, al menos, anual. Los sedimentos (residuos sólidos) serán gestionados conforme a lo indicado en el capítulo -b-, relativo al tratamiento y gestión de residuos generados o, en su caso, aprovechados en la propia actividad conforme al capítulo -a-.

- e - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.

Fuente sonora	Nivel de emisión, dB (A)
Ventilador secado	65
Molino	70
Prensa peletizado	65
Ventiladores aspirador	65

2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre,



por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- f - Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAI, la DGMA previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAI, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAI, el titular de la instalación deberá presentar a la DGMA solicitud de conformidad con el inicio de la actividad y memoria, suscrita por técnico competente, según establece el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. Tras la solicitud de conformidad con el inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de extender, en caso favorable, el acta de puesta en servicio de la actividad. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad mediante el acta referida en el punto anterior. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación, por parte del titular, de la solicitud de conformidad con el inicio de actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma, se entenderá otorgada.
4. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.
5. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la comunicación referida en el apartado f.2 respecto de la modificación sustancial deberá acompañarse de:
 - a) Acreditación de constitución de la fianza.
 - b) Acreditación de la correcta gestión de los residuos generados en la instalación.
 - c) Acreditación de la instalación de los sistemas de depuración de emisiones contaminantes a la atmósfera.
 - d) Primeros controles de las emisiones contaminantes a la atmósfera.
 - e) Acreditación del cumplimiento de los niveles de recepción externa de ruidos. A tal efecto deberá presentarse el informe de medición de ruidos referido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
 - f) Determinación de la dimensiones finales de la balsa de digestato líquido y justificación de la adecuación de estas dimensiones a las cantidades a almacenar y los periodos de imposibilidad de aplicación agrícola del digestato líquido.
 - g) Plan de control de la contaminación del suelo.
 - h) La documentación relativa a las medidas en caso de emergencias.
6. Las mediciones referidas en el apartado f.5, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, podrán ser realizadas durante un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad de conformidad con el artículo 34.3 del Reglamento.



- g - Vigilancia y seguimiento

1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse en el plazo y en la forma indicada por la DGMA o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos y a través de la aplicación informática que gestiona el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA) en Internet (www.prtr-es.es).
2. Las mediciones, muestreos y análisis de todos los contaminantes se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...
3. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estimen convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
4. El titular de la instalación industrial deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAI, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Digestato a valorizar:

5. Se llevarán a cabo, por parte de un laboratorio de ensayo acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) conforme a los criterios de la norma UNE-EN ISO17025:2004, los siguientes análisis sobre muestras representativas del digestato líquido y del compost. Este último sólo en el caso de que se valore conforme a la operación R10:
 - a) Concentración de nitrógeno total, fósforo total, potasio total, nitrógeno orgánico, conductividad, pH y materia seca. Con una frecuencia trimestral.
 - b) Concentración de los parámetro indicados en el apartado a.10. Con una frecuencia trimestral.

Los métodos de análisis serán los indicados en el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes, y, en su caso, en el Reglamento 1069/2009.

6. El titular de la instalación deberá llevar un registro electrónico y documental, actualizado, de las operaciones de valorización de digestato realizadas en el que figuren, al menos, los siguientes datos:
 - a) Operación R3:
 - Cantidad de digestato producido diariamente.



- Cantidades diarias obtenidas de compost y de digestato líquido.
- Cantidades almacenadas diariamente de compost y de digestato líquido.
- En el caso de ponerse en el mercado compost de conformidad con la normativa de fertilizantes: transportista, medio de transporte, destino, fecha de salida, cantidad de cada partida.

b) Operación R10:

- Fecha de la aplicación agrícola de cada partida.
- Cantidades de cada partida.
- Transportista y medio de transporte.
- Composiciones medias de los parámetros indicados en el apartado g.5, con la información relativa a la última muestra analizada
- Polígono, parcela catastral y término municipal en el que se realiza la valorización agrícola de cada partida.
- Cultivo al que se destina cada partida.
- Cantidades de nitrógeno por hectárea aplicadas en cada partida.
- Cantidades totales por hectárea aplicadas en cada partida.

Esta documentación estará a disposición de la DGMA y de cualquier administración pública competente. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante los cinco años siguientes. Sin embargo, el registro electrónico deberá mantenerse mientras dure la actividad.

7. Se llevarán a cabo, por parte de un laboratorio de ensayo acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) conforme a los criterios de la norma UNE-EN ISO17025:2004, análisis de los suelos agrícolas en los que vayan a realizarse las operaciones de valorización de los materiales obtenidos. Los parámetros a analizar son los indicados en el apartado g.5. Las frecuencias de análisis serán quinquenales y el primera análisis se realizará antes de la primera aplicación en el suelo de los materiales obtenidos a partir del digestato.

Las muestras representativas de suelos sometidos a análisis se constituirán mediante la mezcla de, al menos, 25 muestras tomadas en una superficie inferior o igual a 5 hectáreas explotada de forma homogénea.

Las tomas se efectuarán a una profundidad de 25 cm, salvo si la profundidad del horizonte de laboreo es inferior a ese valor, pero sin que en ese caso la profundidad de la toma de muestras sea inferior a 10 cm.

El análisis de los metales pesados se efectuará tras una descomposición mediante un ácido fuerte. El método de referencia de análisis será la espectrometría de absorción atómica.

8. El titular de la instalación deberá elaborar un Plan de Aplicación Agrícola que será de carácter anual. Este Plan deberá contener:



- a) Producción esperada de digestato y de los materiales de su valorización y el contenido en nutrientes de los mismos, considerando, al menos, nitrógeno, fósforo y potasio.
- b) Terrenos sobre los que se realiza la aplicación agrícola con indicación del término municipal, polígono y parcela catastral; cantidad aplicada; cultivo sobre el que se aplica; forma y medios de aplicación y acreditación de la disponibilidad de la superficie disponible para la valorización agrícola.
- c) Resultados de los análisis del suelo antes de la aplicación agrícola, incluyendo el informe oficial del laboratorio de ensayo.
- d) Justificación de que se respeta el valor máximo de aplicación de nitrógeno por hectárea y año y de que las fertilizaciones son proporcionales a las necesidades del cultivo y a las características del suelo.
- e) Justificación del cumplimiento de lo indicado en el apartado a.11.

El titular de la instalación deberá presentar, con una frecuencia anual y antes del 1 de marzo, una memoria anual de las actividades de gestión de digestato del año anterior. Dicha memoria deberá analizar el cumplimiento del Plan de Aplicación Agrícola del año anterior, el cual se adjuntará como anexo a dicha memoria, y del resto de condiciones de la autorización ambiental integrada relativas a la valorización del digestato.

Residuos gestionados (repcionados y tratados)

9. El titular de la instalación deberá mantener actualizado un archivo físico o telemático donde se recojan, por orden cronológico, las operaciones de recogida y tratamiento de residuos, al menos, los siguientes datos:
 - a) Fecha de recepción de los residuos recogidos.
 - b) Cantidad de residuos recogidos, por tipos de residuos, incluyendo el código de identificación de los residuos (código LER) y la naturaleza de los mismos, indicando si son SANDACH.
 - c) Poseedor en origen, transportista y medio de transporte de los residuos recogidos.
10. La documentación referida en el apartados g.9 estará a disposición de la Dirección General de Medio Ambiente y de cualquier administración pública competente en la propia instalación. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante los tres años siguientes.
11. De conformidad con el artículo 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, el titular de la instalación deberá presentar, con una frecuencia anual y antes del 1 de marzo de cada año, una memoria resumen de la información contenida en los archivos cronológicos de las actividades de gestión de residuos del año anterior, con el contenido que figura en el anexo XII de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

Residuos producidos:

12. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden



cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y entrega a gestor de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

13. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
14. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de tres años.

Contaminación Atmosférica:

15. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA), controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta AAI. La frecuencia de estos controles externos será la siguiente:

FOCOS ⁽¹⁾	FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO
5	Al menos, cada dos años
1	Al menos, cada tres años
2, 6	Al menos, cada cinco años

(1) Según numeración indicada en el apartado c.2

Como primer control externo se tomará el referido en el apartado f.5.

16. El titular de la planta deberá llevar un autocontrol de sus focos de emisión a la atmósfera, que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en esta AAI. Para ello, podrá contar con el apoyo de organismos de control autorizado (OCA). En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un OCA. La frecuencia de estos autocontroles será la siguiente:

FOCOS ⁽¹⁾	FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO
5	Al menos, cada año
1	Al menos, cada año y medio

(1) Según numeración indicada en el apartado c.2

A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

17. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, tem-



peratura y contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAI deberán expresarse en mg/Nm³, y referirse a base seca y, en su caso, al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAI para cada foco.

18. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, quince días, la fecha prevista en la que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.
19. En las mediciones puntuales de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
20. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el Anexo II de la instrucción 1/2014 de la Dirección General de Medio Ambiente. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no deberá estar sellado ni foliado por la DGMA.

Suelos contaminados:

21. Por la AAI se considera que el titular de la instalación industrial habrá cumplido con la obligación de presentar el informe preliminar de situación del suelo a ocupar por el complejo industrial, a efectos de lo dispuesto por el artículo 3.1. del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.
22. Junto a la memoria referida en el apartado f.2, el titular de la instalación habrá de presentar, para su aprobación por parte de la DGMA, un plan de control y seguimiento de los elementos con riesgo potencial de contaminación del suelo, que se aplicará desde el inicio de la actividad.
23. En el plazo de 2 años desde el inicio de la actividad relativa a la modificación sustancial, el titular de la instalación industrial deberá presentar un nuevo informe de situación, actualizando la información suministrada de conformidad con lo establecido en el artículo 3.4. del Real Decreto 9/2005.

Asimismo, en los supuestos de ampliación, modificación y clausura de las instalaciones; y en las sucesivas renovaciones de la AAI, el titular de la instalación industrial estará obligado a remitir a la DGMA informes de situación.



24. El informe de situación contemplará, al menos, los siguientes aspectos: accidentes o irregularidades ocurridas sobre el suelo; identificación de nuevas áreas en las que exista posibilidad de contaminación y resultados de la aplicación del plan de control y seguimiento de los elementos con riesgo potencial de contaminación del suelo.
25. Una vez examinado cada informe de situación, la DGMA podrá requerir informes complementarios más detallados, incluyendo muestreos y análisis que permitan evaluar el grado de contaminación del suelo.
26. En todo caso, el titular deberá informar a la DGMA de la incorporación de sustancias peligrosas que pudieran suponer un riesgo para la contaminación del suelo o de las aguas subterráneas. En cuyo caso, se evaluaría la necesidad de realizar un informe de base sobre el estado del suelo y de las aguas subterráneas del emplazamiento.

Suministro de información a la DGMA:

27. El titular remitirá, anualmente, durante los dos primeros meses de cada año natural, a la DGMA una declaración responsable sobre el cumplimiento de las obligaciones de vigilancia y seguimiento ambiental recogidas en este capítulo -g- y en el informe de impacto ambiental y los resultados de los controles periódicos realizados durante el año anterior. Estas prescripciones se suman a las establecidas en los apartados g.1.

- h - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Imposibilidad de valorización agrícola del digestato:

1. En caso de que el digestato obtenido no cumpliera con los requisitos establecidos en la AAI, que no se dispusiera de superficie agrícola suficiente para su valorización o que no se pudiese dar cumplimiento al resto de requisitos establecidos en la AAI en relación con la valorización agrícola del digestato, debería notificarse tal circunstancia, de forma inmediata a la DGMA y entregarse el digestato a un gestor autorizado.
2. Si no hubiera disponibilidad de almacenamiento de digestato líquido y éste no pudiera aplicarse al campo en ese momento se debería paralizar el proceso de digestión anaerobia hasta poder dar salida al digestato.

Fugas, fallos de funcionamiento:

3. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAI, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible.
4. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

***Paradas temporales y cierre:***

5. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, sin perjuicio de lo establecido en el apartado a.8 y b.9, el titular de la AAI deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.

- i - Prescripciones finales

1. La Autorización Ambiental Integrada tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las revisiones reguladas en el artículo 25 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y en el artículo 16 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.
2. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 10 de la Ley 16/2002, de 1 de julio; en los capítulos 14 y 15 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre; y en el artículo 30 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. En su caso, se deberá comunicar el cambio de titularidad en la instalación a la DGMA.
4. Se dispondrá de una copia de la AAI en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a muy grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas hasta de 200.000 euros, y según el artículo 30 de la Ley 16/2002, de 1 de julio.
6. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 15 de octubre de 2014.

El Director General De Medio Ambiente.
PD (Resolución de 8 de agosto de 2011, del Consejero,
DOE n.º 162, de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

La actividad consiste en la producción de forrajes deshidratados y granulados mediante combustión de biogás producido en la propia actividad a partir de un proceso de valorización mediante digestión anaerobia de residuos y subproductos agroalimentarios, que, además del biogás, también producirá fertilizantes: compost sólido y abono líquido. Además, se peletizará también madera.

La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 7.5 del anexo I del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, relativa a "Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas por día".

Se valorizarán unas 75.500 toneladas de residuos y subproductos agroalimentarios al año (20.000 t/año de estiércoles, 20.000 t/año de residuos de mataderos, 35.000 t/año de residuos de industrias agroalimentarias y 500 t/año de biomasa forestal); se deshidratarán y granularán 25.000 toneladas anuales de forrajes y 3.000 toneladas anuales de madera. Por otra parte, se producirán unas 10.000 toneladas anuales de forrajes deshidratados y unas 70.000 toneladas al año de fertilizante orgánico. La deshidratadora contará con una capacidad de producción horaria de 1,82 toneladas de forraje seco. La capacidad anual de producción de biogás será de 4.000.000 Nm³.

La instalación industrial se ubicará en las parcelas catastrales 22 y 23 del polígono 2 del término municipal de Moraleja. Referencias catastrales 10131A002000230000GX y 10131A002000220000GD. Las coordenadas geográficas representativas de la ubicación son las siguientes: X = 695.566, Y = 4.438.459; huso 29; datum ETRS89.

Infraestructuras, instalaciones y maquinarias más significativas:

- Depósito cilíndrico de hormigón enterrado de 190 m³ para recogida de sustratos líquidos y semilíquidos.
- Depósito cilíndrico de hormigón enterrado de 90 m³ para SANDACH.
- 2 digestores anaerobios primarios cilíndricos de hormigón de 3.400 m³ cada uno.
- 2 digestores anaerobios secundarios en PVC y geotextil de 5.000 m³ cada uno.
- Depósito enterrado de acero inoxidable de 60 m³ para almacenar y dosificar al digestor sustratos vegetales sólidos.
- Higienizador: depósito cilíndrico vertical aéreo de higienización de 8 m³, intercambiador de calor, filtro de malla, macerador, unidad de lavado con filtro de carbón activo.
- Bomba premezcladora.



- Tratamiento de biogás: enfriador de biogás con agua-glicol, antorcha...
- Caldera de agua caliente de 350 kW de potencia térmica nominal y quemador dual de gasoil y biogás.
- Separador de la fracción sólida del digestato.
- Silos de hormigón en 4.800 m² para forraje fresco.
- Campa de 315 m² con recogida de lixiviados para sustratos vegetales.
- Nave de la deshidratadora para producción de forraje deshidratado y pellets, 200 m².
- Deshidratadora por secadero rotativo con potencia térmica nominal de 2,3 MW.
- Instalación peletizado: refinado, estocaje, mezclado, peletizado, enfriamiento, cribado, tratamiento de gases
- Estación GNL con tanque de 60 m³ y sistema de regasificación
- Báscula de pesaje.
- Badén de desinfección.
- Edificio de oficinas y aseos.
- Depósito de gasoil de 700 litros.
- Fosa estanca para aguas de aseos de 11,46 m³.
- Campa de compostaje con solera de hormigón, 9600 m².
- Balsa impermeable de almacenamiento del digestato líquido.
- Cerramiento perimetral.

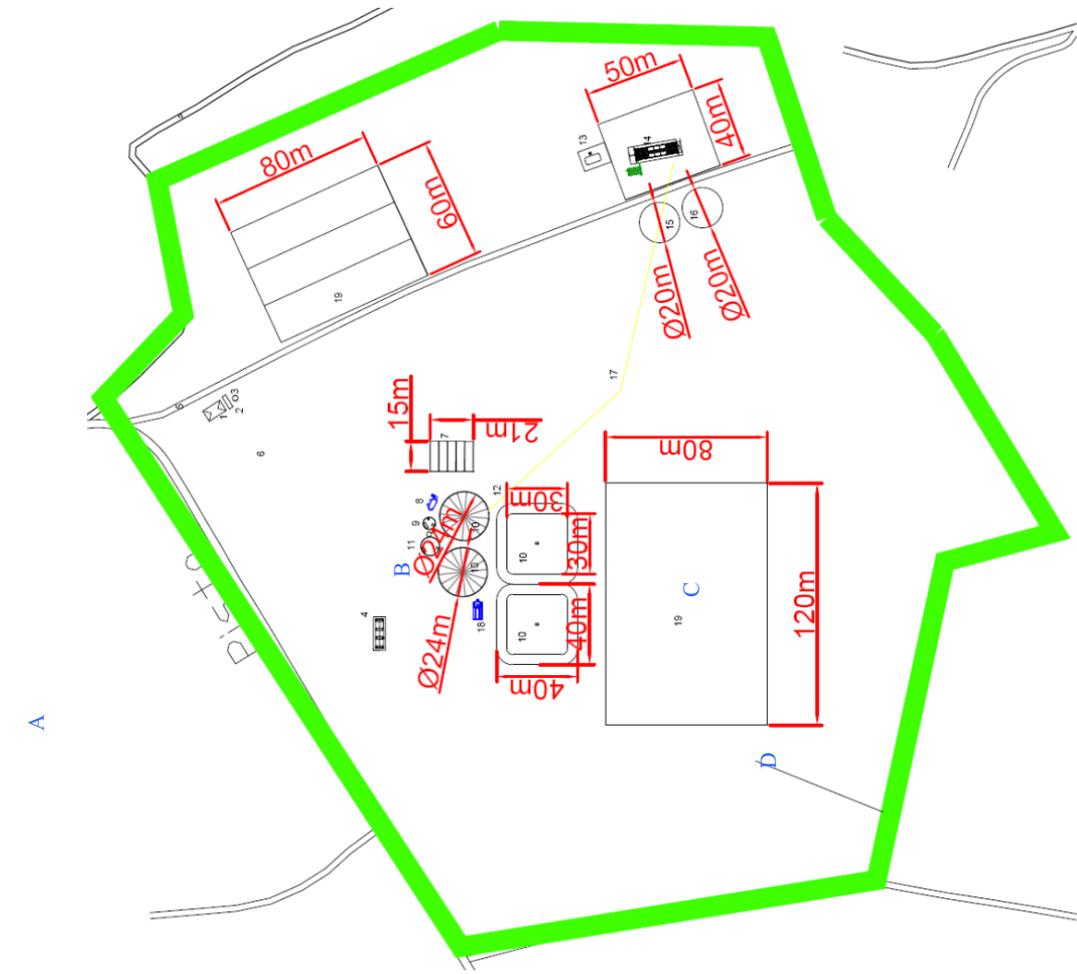


Figura 1. Plano en planta de la instalación industrial

ID	INSTALACIÓN
1	Caseta de control/oficina/almacén
2	Fosa séptica
3	Depósito de agua
4	Badén de desinfección
5	Báscula de pesaje
6	Zona de limpieza y desinfección
7	Zona acopio sustratos sólidos
8	Cargador de sólidos
9	Tanque recepción sustratos líquidos
10	Digestor
11	Tolva/Unidad higienización
12	Antorcha
13	Planta satélite GNL
14	Deshidratadora
15	Silos pellets terminados
16	Silos forraje fresco
17	Tubería Transporte de biogás
18	Separador digestato
19	Explanada de compostaje

COORDENADAS UTM PUNTOS (HUJO 29)

- A: - X = 695.674,42 m
- Y = 4.438.690,93 m
- B: - X = 695.794,23 m
- Y = 4.438.509,57 m
- C: - X = 695.745,07 m
- Y = 4.438.400,93 m
- D: - X = 695.655,34 m
- Y = 4.438.365,78 m
- E: - X = 695.507,05 m
- Y = 4.438.257,99 m
- F: - X = 695.324,4 m
- Y = 4.438.346,31 m
- G: - X = 695.291,82 m
- Y = 4.438.545,19 m
- H: - X = 695.554,30 m
- Y = 4.438.697,86 m

H

A

F

G

**ANEXO II**

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

N/Ref.: JJC/rps.

Nº Expte.: IA14/00279.

Actividad: Planta de producción de forrajes deshidratados, valorización de subproductos agroalimentarios y producción de fertilizantes (AAI 14/002).

Finca/paraje/lugar: Polígono 2, parcelas 22 y 23.

Término municipal: Moraleja.

Promotor/Titular: Bioenergías de la Sierra de Gata, SL.

Visto el Informe técnico de fecha 5 de mayo de 2014, a propuesta del Jefe de Servicio de Protección Ambiental y en virtud de las competencias que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se informa favorablemente, a los solos efectos ambientales, la viabilidad de la ejecución del proyecto denominado "Planta de producción de forrajes deshidratados, valorización de productos agroalimentarios y producción de fertilizantes", en el término municipal de MORALEJA, cuyo promotor es Bioenergías de la Sierra de Gata, SL, con sujeción a las medidas preventivas, correctoras y compensatorias contenidas en el presente informe.

Resumen del proyecto:

Se trata de un proyecto para la producción de fertilizantes, deshidratados vegetales (piensos y pellets de madera para biomasa) y gestión de residuos agroalimentarios y orgánicos no peligrosos. El proyecto está basado en una planta de biogás agroindustrial, el biogás producido es un gas rico en metano que será empleado en la deshidratadora dentro de las propias instalaciones.

Las instalaciones se ubican dentro de las parcelas 22 y 23 del polígono 2 del término municipal de Moraleja. El núcleo de población más cercano al emplazamiento de la planta es Vegaviana, que se encuentra a 3,2 km del mismo. El segundo núcleo de población más cercano es Moraleja, que dista 3,6 km.

La industria comprende las siguientes instalaciones: caseta de control/oficina/almacén, fosa séptica, depósito de agua, badén de desinfección, báscula de pesaje, zona de limpieza y desinfección, zona de acopios de substratos sólidos, cargador de sólidos, tanque de recepción de substratos líquidos, digestor, tolva/unidad higienización, antorcha, planta satélite GNL, edificio para la nave de deshidratación (deshidratadora de productos vegetales), silos de pellets terminados, silos de forraje fresco, tuberías de transporte de biogás, separador de digestato, explanada de compostaje, redes de conducción de lixiviados, aguas de saneamiento y pluviales.

La planta de biogás está diseñada para tratar todo tipo de subproductos agroalimentarios, tales como estiércoles ganaderos (vacuno, porcinos y gallinaza), residuos de la industria agro-

alimentaria (lodos, partidas de productos caducados, materias primas en mal estado, grasas residuales, aguas de proceso de industria y productos de carácter residual pero de elevada carga energética como grasas de flotación, tierras de filtración, etc.), cultivos energéticos, restos de podas y biomasa forestal. Así mismo la planta incorporará un higienizador para poder tratar residuos Sandach de categorías 2 y 3. La capacidad estimada de producción máxima de gas será de unos 4.000.000 Nm³ anuales para un escenario de funcionamiento de 75.000 toneladas anuales. El proceso biológico de desulfuración es llevado a cabo en los digestores primarios y secundarios, por la acción de bacterias sulfatoreductoras.

Para la producción los forrajes deshidratados se utilizará el biogás generado en la planta de biogás, para producir la energía térmica necesaria, y se utilizarán materias primas procedentes de cultivos locales. En principio los quemadores de la deshidratadora tienen capacidad suficiente para gestionar todo el gas, aún así, si existe exceso de gas, será quemado en la antorcha. La potencia térmica nominal del quemador de biogás será de 2,3 MW. El gas se transportará desde los gasómetros hasta los equipos de combustión mediante canalizaciones de gas U-PVC.

El abastecimiento de agua a las instalaciones se realizará mediante la conexión a la red de agua potable.

Plan de gestión de los residuos generados en la planta:

- Los residuos no peligrosos serán recogidos de forma separada en contenedores urbanos.
- Los residuos peligrosos serán gestionados mediante gestor de residuos autorizados.
- Los digestatos se gestionarán por la vía de aplicación agronómica, serán aplicados en los campos próximos a la instalaciones como fertilizante. El promotor dispone de acuerdo con los propietarios de terrenos de una superficie de 1.852 has. La producción de fertilizantes orgánicos será de unas 10.000 Tm anuales de compost.
- No se producirán vertidos a dominio público hidráulico. Los lixiviados generados serán recogidos y bombeados a los tanques de recepción para su posterior digestión anaerobia; las aguas de limpieza de vehículos podrán ser gestionadas conjuntamente con estos efluentes al emplear sólo agentes químicos biodegradables. Las aguas residuales que se generarán en la actividad y que no se van a tratar en la instalación procederán únicamente de las aguas fecales de carácter doméstico generadas en las oficinas; éstas serán almacenadas en fosa séptica y retiradas por gestor autorizado.

Una vez estudiada la documentación que consta en el expediente y recabado el informe auxiliar del Agente de Medio Ambiente de la zona:

Se considera que la actividad no causará impactos ambientales críticos y los moderados o severos podrán recuperarse siempre que se cumplan las siguientes medidas correctoras y protectoras:

1. Medidas específicas a tener en cuenta en el proyecto.

- 1.1. Deberá adaptarse el proyecto para una adecuada gestión de los lixiviados que se generen, dado que la estacionalidad de las precipitaciones hace suponer que su produc-

ción puede concentrarse de forma episódica interfiriendo abruptamente con el proceso de la planta. Por lo tanto, convendría estudiar la forma de adecuar las instalaciones minimizando su generación (mediante la instalación de cubiertas sobre la era de compostaje y zona de acopio de substratos) o bien con la construcción de algún vaso de recogida específico para su almacenaje temporal, previamente a su adicción al proceso, o bien, preferiblemente mediante una correcta combinación de ambos métodos.

- 1.2. Se deberá instalar una balsa de seguridad en la parte mas baja del recinto, en los alrededores de las coordenadas X= 695.511 e Y= 4.438.327 (ETRS 89, Huso 29), de una cabida suficientemente dimensionada de modo que sirva para contener cualquier fuga accidental que pudiese producirse en las instalaciones y se evite la posible afección al LIC "Riveras de Gata y Acebo" por la llegada de fluidos contaminados.

Así mismo, si dicha balsa es convenientemente dimensionada también puede servir como receptáculo de las aguas pluviales procedentes de las cubiertas de las instalaciones, una vez comprobada la ausencia de carga contaminante, quedando a disposición para el servicio de las distintas necesidades de la planta.

Para la construcción de esta instalación se pueden aprovechar los excedentes de tierras resultantes de las excavaciones para la construcción del resto de las instalaciones de la planta, reduciendo así las afecciones la medio al evitarse la necesidad de instalaciones de vertederos de tierras sobrantes.

- 1.3. Se deberá ejecutar una pantalla vegetal perimetral en todo el recinto donde se ubican las instalaciones. Para la pantalla los árboles plantados en ningún caso deberán ser especies propias de jardinería, sino que se emplearán siempre árboles autóctonos, como: quercineas (*Quercus* sp), piruétano (*Pyrus bourgaeana* Decne), lentisco (*Pistacia lentiscus*), madroño (*Arbutus unedo*) y, en la zona más cercanas a masas de agua, chopo (*Populus nigra*), álamo blanco (*Populus alba*), fresno (*Fraxinus angustifolia*), sauces (*Salix* s.p.).

Las plantaciones en los bordes no se harán en línea recta sino con un patrón irregular para que el efecto visual sea de mayor profundidad, y se alternaran distintas especies de forma que se genere un efecto mas natural.

Para asegurar el éxito de la plantación, los trabajos se efectuarán en otoño-invierno, con los plantones se instalarán tubos u otros sistemas protectores de una altura adecuada.

Se verificará la correcta aplicación y desarrollo de la revegetación, procediendo a la reposición de marras que fueran necesarias.

Se deberá proceder, siempre que sea necesario, a la aplicación de riegos sistemáticos para facilitar la germinación de la semillas y arraigo de los plantones, durante, al menos, el primer año desde su plantación.

No se deberán usar productos químicos en las labores de mantenimiento.

- 1.4. Se adecuarán las instalaciones al entorno rural en que se ubican. En cualquiera de los elementos constructivos se evitará la utilización de tonos brillantes y metálicos,



empleándose preferentemente colores verdes y grises, manteniendo, en la medida de lo posible, una estructura de edificación tradicional.

- 1.5. Se evitará la generación de molestias innecesarias a los habitantes de zonas limítrofes por ruidos, malos olores o por cualquier otra actividad vinculada a las instalaciones.

2. Medidas a realizar durante la ejecución de las obras.

- 2.1. Antes del comienzo de las obras se deberá contactar con el Agente de Medio Ambiente de la zona (D. Antonio Galán Delgado, telf.: 608381637), para que supervise los trabajos y de las indicaciones oportunas en lo referente a la aplicación de las medidas contempladas en el presente informe de impacto ambiental.

- 2.2. Previamente a la ocupación de los terrenos por cualquiera de los elementos de obra se retirará la tierra vegetal para su posterior utilización en labores de restauración.

Esta tierra vegetal se acopiará en cordón paralelo a la zanja con una altura inferior a los 1.5 metros, sin compactar por el trasiego de vehículos y maquinaria, con el objeto de preservar en lo posible sus características físico-químicas y texturales.

El desbroce solo deberá realizarse en las superficies estrictamente necesarias para la construcción, evitando la destrucción de vegetación.

Los movimientos de tierra serán los mínimos imprescindibles.

- 2.3. La ruta de acceso y transporte de materiales necesarios en la fase de obras se fijará previamente utilizando los caminos y servidumbres ya existentes, evitando la apertura de nuevos caminos o pistas de acceso. Se debe evitar el tránsito de maquinaria pesada por los cauces y áreas naturales no afectadas por las obras.

- 2.4. La maquinaria utilizada deberá estar en óptimas condiciones de mantenimiento que evite la emisión de contaminantes (partículas, gases, ruidos, etc.) y vertidos innecesarios.

No se realizará el mantenimiento de los vehículos en la obra, dada la cercanía del núcleo urbano, los cambios de aceite y las operaciones de mantenimiento se realizarán en instalaciones autorizadas existentes.

- 2.5. Se controlará las llegadas, usos, almacenamientos y recogida de todos los elementos potencialmente contaminantes que deben utilizarse en la obra, asegurándose que no se produzcan escapes.

Debe evitarse cualquier tipo de vertido a fin de no provocar la contaminación de los horizontes del suelo así como de las aguas superficiales y/o subterráneas.

Se realizarán inertizaciones con productos adecuados en caso de producirse vertidos accidentales de materias contaminantes, tóxicas o peligrosas.

Todos los residuos generados durante la obra se tratarán según las disposiciones establecidas en la vigente Ley 22/11, de 28 de julio, de Residuos y suelos contamina-



dos. Los residuos peligrosos serán gestionados por alguno de los gestores autorizados por la Dirección General de Medio Ambiente. Estos deberán ser retirados periódicamente, evitando de este modo el riesgo que supone el almacenar residuos de esta naturaleza (incendios, contaminación de las aguas subterráneas y de la atmósfera, riesgos para la salud de los operarios, etc...).

- 2.6. El lavado de las cubas de hormigón se realizará en zonas ya alteradas por las obras y habilitadas especialmente para tal fin. En ningún caso dentro del ámbito de cauces, ni en el entorno de afección del patrimonio arqueológico y etnográfico.
- 2.7. Se procederá al riego sistemático de las superficies que puedan provocar elevados niveles de emisión de partículas en suspensión en la fase de obras. La periodicidad dependerá de las necesidades según corresponda con las condiciones meteorológicas existentes.

3. Medidas a realizar a la finalización de la obras:

- 3.1. Al finalizar los trabajos de construcción se procederá al desmantelamiento de las instalaciones temporales, restos de máquinas así como a la limpieza general y retirada de todos los restos o residuos generados durante la fase de obras (tales como bidones u otros envases, restos de basuras, restos del lavado de hormigoneras, escombros, etc.), eliminándolos debidamente mediante su entrega a gestor autorizado según disposiciones vigentes en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados.
- 3.2. Las zonas cuyo uso termine con la entrada en servicio de las obras serán convenientemente restauradas, los caminos y accesos de obra serán desmantelados, se vigilará que el acuerdo con el terreno natural colindante sea el mejor posible, con transiciones lo menos abruptas posibles entre las nuevas superficies generadas y las naturales, se diseñarán con pendientes que aseguren su estabilidad, eviten procesos erosivos y faciliten su revegetación.

4. Medidas en fase operativa:

- 4.1. Protección de las aguas superficiales y subterráneas y del suelo.
 - 4.1.1. No se producirán vertidos a dominio público hidráulico ni al suelo.
 - 4.1.2. Los distintos efluentes que se generarán en el desarrollo de la actividad (aguas sanitarias, aguas de lavado, lixiviados, aguas pluviales, fluidos de proceso, etc...) serán conducidos mediante redes independientes desde sus puntos de origen a sus correspondientes destinos.
 - 4.1.3. Cada uno de los almacenamientos de los elementos líquidos que intervengan en la actividad (materias primas, producto intermedios y finales y residuos) deberán ser depósitos de características adecuadas debidamente dimensionadas e impermeables, manteniéndolos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad., incluyendo las correspondientes impermeabilizaciones que aseguren su estanqueidad y medios para comprobar la existencia de posibles fugas.



- 4.1.4. Se inspeccionará con regularidad los sistemas antifuga que de constan los distintos elementos de la planta, y se realizarán pruebas de estanqueidad en aquellos que no dispongan de estos sistemas de monitorización adecuados. Estas inspecciones se recogerán en un capítulo de estado de las instalaciones y se plasmará en los informes periódicos correspondientes al Programa de Vigilancia Ambiental.
 - 4.1.5. Para prevenir la contaminación del suelo, se pavimentará la zona de la parcela dedicada a la actividad, incluyendo las actividades auxiliares relacionadas con la misma.
- 4.2. Para el tratamiento y la gestión de residuos se establecen las siguientes medidas, sin perjuicio de lo que establezca la Autorización Ambiental Integrada de la planta:
- 4.2.1. Producción de residuos de la actividad.
 - a) Los residuos generados en el desarrollo de la actividad deberán ser gestionados conforme a lo establecido en la Ley 22/11, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados.
 - b) Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
 - c) La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas que deberán estar registradas o autorizadas conforme a la Ley 22/2011.
 - d) El proceso de digestión de la materia orgánica en los reactores anaerobios da lugar a la generación de un residuo denominado digestato. Este residuo será valorizado en la propia instalación para la fabricación de fertilizantes agrícolas.
- 4.3. Gestión y control del digestato y las generado en la actividad.
- a) En el proyecto no se aclara satisfactoriamente donde se realizará el almacenamiento para la fracción líquida separada a partir del digestato, ni el emplazamiento ni la cabida de esta instalación, por lo tanto, cuando se inicie la actividad de la planta se deberá haber asegurado que las instalaciones están adecuadamente dimensionadas para el tratamiento del volumen generado por la planta. En el caso de que se deban construir alguna instalación adicional para este fin se deberá tener en cuenta en su diseño al menos el mismo tipo de medidas antifuga que para el resto de almacenes de sustancias fluidas (por ejemplo digestores) y para su cubicaje se deberá tener en cuenta cual la capacidad de producción de la planta para una estimación de tiempo en que por fuerza mayor (principalmente agentes meteorológicos y agrológicos) no puedan trasladarse los fertilizantes líquidos a los campos de cultivos al que se destinarán finalmente.



- b) Para poder valorizarse mediante aplicación agrícola, deberán cumplir los criterios aplicables a los productos fertilizantes elaborados con residuos y otros componentes orgánicos, establecidos en el Real Decreto 824/2005, de 8 de julio, sobre productos fertilizantes, así como las prescripciones establecidas en la Autorización Ambiental Integrada de la instalación.
- c) Para poder evaluar el cumplimiento de estos criterios y prescripciones, se deberá analizar al menos tres veces al año durante el primer año, determinándose, para los años siguientes, la frecuencia de análisis en función de los resultados obtenidos.
- d) En la aplicación agrícola del material a valorizar deberán cumplirse las siguientes prescripciones:
- Las concentraciones de los contaminantes que se pudieran introducir en el suelo en el que se realice la aplicación agrícola no podrán superar en ningún caso los niveles genéricos de referencia establecidos en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.
 - La aplicación total de kilogramos de nitrógeno por hectárea y año (kg N/ha·año) será inferior a 170 kg N/ha·año en regadío y a 80 kg N/ha·año en cultivos de secano. Las aplicaciones se fraccionarán de forma que no se superen los 45 kg N/ha por aplicación en secano y los 85 kg N/ha en regadío. Para los cálculos se tendrán en cuenta todos los aportes de nitrógeno (otros fertilizantes con contenido en nitrógeno).
 - Se buscarán los momentos de máxima necesidad del cultivo, no se realizarán aplicaciones en suelos con pendientes superiores al 10 %, ni en suelos inundados o encharcados, ni antes de regar ni cuando el tiempo amenace lluvia. No se aplicará de forma que causen olores u otras molestias a los vecinos.
 - Se dejará una franja de 60 m de ancho sin abonar alrededor de todos los cursos de agua, no se aplicarán a menos de 500 m de una fuente, pozo o perforación que suministre agua para el consumo humano, ni tampoco si dicha agua se utiliza en naves de ordeño. La distancia mínima para la aplicación respecto de núcleos de población será de 1.000 metros y respecto de explotaciones ganaderas, de 100 metros.
 - En todo caso, deberá cumplirse el código de buenas prácticas agrícolas publicado por la Orden de 24 de noviembre de 1998, por la que se publica el Código de Buenas Prácticas Agrarias en Extremadura (DOE n.º 141, de 10 de diciembre de 1998).
 - Para el control de la aplicación agrícola, la instalación deberá disponer de un registro de la operaciones de valorización agrícola y de un Plan de Aplicación Agrícola, de forma que el material a valorizar sea empleado como abono de forma racional y respetuosa con el medio ambiente, conforme al Plan de Aplicación Agrícola elaborado, y dejando constancia de esta gestión en un Libro de Registro de la Valorización Agrícola.



- 4.4. Emisiones: Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo.
 - 4.4.1. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la Prevención y Corrección de la Contaminación Industrial de la Atmósfera.
 - 4.4.2. La instalación se encuentra en el catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. El trámite de intervención administrativa recogido en el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad de aire y protección de la atmósfera, se incluirá en la autorización ambiental integrada.
 - 4.4.3. Los valores límite de emisión serán los que se establezcan en la autorización ambiental integrada.
 - 4.5. Ruidos: Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
 - 4.6. Olores: Se dedicara un capítulo específico dentro del Programa de vigilancia ambiental referente al análisis de los posibles impactos que puedan causarse por la generación de olores durante la actividad una vez entre en funcionamiento la planta.
 - 4.6.1. En caso de que fuese necesario se recurrirá a la adopción de nuevas medidas protectoras y correctoras (como por ejemplo la instalación de un termodestructor) por comprobarse que se están produciendo impactos no evaluados.
 - 4.6.2. Se deberá poner especial cuidado en el mantenimiento y renovación periódica del filtro de carbón activo del filtro de lavado de gases del higienizador asegurando en todo momento su correcto funcionamiento. Se deberá llevar el registro de estas renovaciones así como comunicarse a la Dirección General de Medio Ambiente.
5. Medidas de carácter general.
 - 5.1. Serán de aplicación todas las medidas correctoras propuestas en este condicionado ambiental y las incluidas en el estudio de impacto ambiental, mientras no sean contradictorias con las primeras.



- 5.2. Las afecciones sobre dominio público hidráulico, vías pecuarias, caminos públicos u otras infraestructuras y servidumbres existentes deberían contar con los permisos de ocupación pertinentes.

Se respetarán las servidumbres existentes, restituyéndolas tal y como estaban en principio o mejorándolas si así lo acordará el órgano competente.

- 5.3. Se deberá dar a conocer el contenido del presente Informe de Impacto Ambiental y de las medidas protectoras y correctoras del proyecto, a todos los operarios que vayan a realizar las diferentes actividades. Para ello se dispondrá en obra permanentemente una copia del presente Informe de Impacto Ambiental, del Programa de Vigilancia Ambiental y de cualesquiera otros informes sectoriales relevantes para el desarrollo del proyecto.
- 5.4. Los materiales de obra (áridos, hormigones, etc.) se suministrarán de instalaciones o explotaciones existentes. No se podrá realizar la apertura de canteras o graveras ni llevar a cabo la extracción de áridos del cauce para abastecer la obra.
- 5.5. Si se produjesen modificaciones al proyecto, deberá remitirse a la Dirección General de Medio Ambiente la documentación justificativa correspondiente, a fin de valorar ambientalmente dichos cambios.
- 5.6. Si durante los movimientos de tierra en cotas bajo rasante natural se localizaran restos u objetos con valor arqueológicos el promotor y/o la dirección facultativa paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería que ostente las competencia en materia de patrimonio cultural, se actuará conforme a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 2/99, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, determinando la conservación de los restos como criterio preferente.
- 5.7. Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.

6. Propuesta de reforestación.

- 6.1. La reforestación deberá ir enfocada a la integración ambiental de las instalaciones, preservando los valores naturales del terreno y del entorno.
- 6.2. Se reforestará una superficie de terreno que no podrá ser inferior a la mitad de la total de la unidad rústica apta para la edificación.
- 6.3. Para la ejecución y mantenimiento de la reforestación serán de aplicación las mismas condiciones que se han referido mas arriba para la instalación de la pantalla vegetal (punto 1.3. del presente informe de impacto ambiental).
- 6.4. El plan de reforestación finalizará cuando quede asegurado el éxito de la plantación. Las plantaciones se deberán mantener durante todo el periodo de explotación de la instalación.



7. Plan de restauración:

- 7.1. Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
- 7.2. Al finalizarse la vida útil de las instalaciones o en caso de no finalizar las obras, se procederá al derribo de las mismas con la maquinaria adecuada, y a dejar el terreno en las condiciones en las que estaba anteriormente.

La superficie afectada por la actividad, deberá acondicionarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que se recupere su aptitud agrícola.

En todo caso, al finalizar las actividades se deberá dejar el terreno en su estado original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando todos los escombros a vertedero autorizado.

8. Programa de Vigilancia Ambiental:

- 8.1. Debería existir, en todo momento, un responsable ambiental por parte de la empresa ejecutora de las operaciones. Ante cualquier duda que pueda surgir sobre los procedimientos de prevención de riesgos ambientales, deberá ponerse en contacto con el Servicio de Protección Ambiental y/o con el Agente del Medio Ambiente de la zona.
- 8.2. Deberá presentarse ante la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía un Programa de Vigilancia Ambiental con el fin de comprobar el desarrollo de la actividad, el cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras y la adecuada integración ambiental.

El Programa de Vigilancia Ambiental incluirá, entre otras, la realización de vistas necesarias y la redacción de los correspondientes informes (al inicio y finalización de las obras y periódicamente al menos una vez al año), que recogerán, al menos, los siguientes puntos:

- Aplicación de las medidas preventivas, protectoras y correctoras.
- La vigilancia sobre las afecciones al ser humano, la gea, la atmósfera, el medio hídrico, la vegetación y la fauna, así como las interacciones entre todos estos factores.
- Reforestación de la zona afectada.
- Estado general y mantenimiento de las instalaciones.
- Reportaje fotográfico.
- Cualquier otra incidencia que sea conveniente resaltar.

El contenido del presente informe quedará recogido en la autorización ambiental integrada del proyecto, estando el inicio de las obras condicionado a la obtención de la misma.

El presente informe, se emite sólo a efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos o autorizaciones legales o reglamentariamente exigidos que, en todo caso, habrán de cumplirse.



Este informe de Impacto Ambiental caducará si una vez autorizado o aprobado el proyecto, no se hubiera comenzado su ejecución en el plazo de cinco años.

Mérida, a 5 de mayo de 2014.

Director General de Medio Ambiente.
(PD Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE n.º 162, de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

